

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante sañal.

(De la *Gaceta* núm. 291.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 219, y párrafo 2.º del artículo 274 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo 453 del Reglamento, se llame a filas a los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que se encuentren separados de sus Cuerpos, incluso los acogidos al capítulo XX de la citada ley, y que continúen en ellas los pertenecientes al cupo de instrucción del Reemplazo de 1923.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la incorporación de los del cupo de filas se haga por orden de reemplazos, con arreglo al artículo 220 de la ley, no debiendo emprender la marcha individuo alguno para incorporarse a sus Cuerpos mientras no reciban orden de los Jefes de éstos para efectuarlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1924.—El Marqués de Magaz.—Señor...

(De la *Gaceta* núm. 288.)

### REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

(Continuación.)

#### CAPITULO IV

*Obligaciones generales comunes a todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros no sujetos a patente.*

#### Artículo 28.

Toda persona o Sociedad que adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia aparatos propios para elaborar, por rectificación o destilación, alcoholes de todas clases, de graduación superior a 65º centesimales, o aguardientes compuestos y licores cualquiera que sea su graduación, deberá declararlos a la Administración de la Renta de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo número 2), en las que se expresarán las circunstancias, siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.ª Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.ª Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado; y
- 4.ª Nombre, apellidos y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que les sean imputables, con relación

al funcionamiento y a la existencia de los aparatos; y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren a aquéllas, a cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes o dueños se negasen a cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Los alambiques de las Granjas, Escuelas prácticas de Agricultura, así como los alcoholes que fabriquen para experiencias propias de estos establecimientos, están exentos de estos requisitos; pero cuando hayan de verificar destilaciones, los Directores de dichos Centros cuidarán de comunicarlo al Inspector de la demarcación, y si los productos se vendieran en pública subasta, los adquirentes, que deberán reunir las condiciones legales para poder recibirlos, satisfarán el impuesto, a cuyo efecto, los Directores de las Granjas darán aviso a la Administración respectiva y no permitirán la salida hasta que los interesados justifiquen haber ingresado dicho impuesto y presenten la guía que ha de legalizar la circulación.

Si el alcohol o aguardiente saliera del establecimiento sin haber cumplido esos requisitos, se considerará cometido un acto de defraudación.

#### Artículo 29.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local o locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cual sea.

#### Artículo 30.

El declarante se obligará: 1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen; y 2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el Laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

#### Artículo 31.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, o pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

#### Artículo 32.

Los fabricantes que deseen aumentar el número de los aparatos, o variarlos, estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que

den a los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato o parte de aparato destilatorio o rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

#### Artículo 33.

Los locales donde se destilen o rectifiquen alcoholes de graduación superior a 65° centesimales deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro o pared que corresponda a la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de veinte centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además, habrá timbre o campanilla con botón, tirador o cordón, que que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

#### Artículo 34.

En los casos de traspaso de estas clases de fábricas, así como de las de compuestos y desnaturalizados a que son aplicables también estas disposiciones, la persona o Sociedad que cese en la industria y las que empiecen a ejercerla deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de cuenta.

#### CAPITULO V

#### Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.

#### Artículo 35.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención o simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde resida un Inspector, salvo que sus dueños soliciten el régimen de inspección, que se les podrá conceder.

Todas las situadas fuera de estas localidades serán necesariamente inspeccionadas.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención a instancia

de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obligen a reintegrar el importe de los haberes o de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que estos se hallen adscritos a las fábricas.

#### Fábricas intervenidas.

#### Artículo 36.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens o de volante volumétrico de la «Compagnie pour la fabrication des Compteurs et Material d'Ussines a Gaz,» de Paris, u otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores deberán estar colocados antes de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren:

2.<sup>a</sup> Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio o paso del macho no podrá obtener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.<sup>a</sup> Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.<sup>a</sup> Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación o rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atravesasen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios deberán estar precintadas.

5.<sup>a</sup> Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.<sup>a</sup> Todos los aparatos de destilación o de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida o volumen y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

#### Artículo 37.

Cuando éste terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte a la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería para que aquélla les autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega a los interesados.

#### Artículo 38.

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.<sup>o</sup> La cantidad y clase de las primeras materias destinadas a la destilación.

2.<sup>o</sup> La cantidad y graduación de los aguardientes o alcoholes obtenidos en la destilación.

3.<sup>o</sup> La cantidad y graduación de los alcoholes y aguardientes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.<sup>o</sup> La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas y almacenados.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 3, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encua-

dernados en talonarios foliados y que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de las caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probables de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

#### Artículo 39.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

1.<sup>a</sup> Primeras materias.

2.<sup>a</sup> De fermentación, si se emplean higos o pasas.

3.<sup>a</sup> De destilación.

Estas cuentas se llevarán con sujeción a los modelos números 4, 5 y 6.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la cerencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y a la vez las cantidades de aquél se reducirán a litros de alcohol absoluto, a la temperatura de 15 grados centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar. Se tendrán en cuenta para la forma de llenar estos libros las llamadas u observaciones que en el pie de dichos modelos se hacen.

(Continuará)

## Gobierno Civil.

#### Animales dañinos.—Circular.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al vecino de esta capital,

D. Alejandro R. de Valcárcel, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean en una finca de su propiedad, sita en San Pedro de Arlanza, jurisdicción de Hortigüela, durante los días del 20 del actual al 5 del próximo noviembre, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 16 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Horcada Mateo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Con el fin de ultimar el repartimiento del contingente asignado por Real decreto de 11 del actual a las Cajas de recluta de esta capital, número 74, y Miranda de Ebro, número 75, de los mozos declarados soldados en el reemplazo de este año; el día 21 del actual y hora de las diez y media se verificará el sorteo de fracciones milésimales en el salón de actos de esta Diputación.

Lo que se hace público para que puedan comparecer a presenciarlos los que viere convenirles.

Burgos 17 de octubre de 1924.—  
El Presidente, Tomás A. de Armiño.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Formado el padrón de los varones residentes en este Municipio, sujetos a la prestación personal, a tenor de lo preceptuado en el artículo 524 del Estatuto municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, a los efectos de reclamación, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Gadea del Cid 13 de octubre de 1924.—El Alcalde, Miguel Gutiérrez.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y demás pueblos que forman el partido médico, que son: Pradilla, San Vicente del Valle y Eterua, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres y otros de oficio.

El agraciado pueda contratar con los vecinos de esta villa, Pradilla y San Vicente del Valle, distante el primero kilómetro y medio, y el segundo tres kilómetros de esta villa por carretera del Estado, con automóvil-correo diario a Pradoluengo y Burgos. Dichos vecinos abonarán anualmente 5250 pesetas. El agraciado disfrutará casa gratis y una carga de leña de cada vecino de este pueblo.

Los que deseen solicitar dicha plaza, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde el de la fecha de este anuncio.

Fresneda de la Sierra Tirón 10 de octubre de 1924.—El Alcalde, Nicanor Martínez.

Alcaldía de Santa María del Campo

Por defunción y ausencia de los dos Sres. Profesores que las venían desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de Higiene pecuaria y carnes, dotadas la primera con los derechos que marca el Reglamento sobre ejecución de la ley de Epizootias; y la segunda con el sueldo anual de 365 pesetas, abonadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Esta villa consta de 370 vecinos, dista 10 kilómetros de la Estación del ferrocarril, la cruzan dos carreteras y tiene servicio diario a la Estación.

El que resulte agraciado podrá contratar con los vecinos, para la asistencia de sus ganados.

Las solicitudes documentadas a esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Santa María del Campo 6 de octubre de 1924.—El Alcalde, Segundo Viñé.

Alcaldía de Pesquera de Ebro.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la plaza de Depositario de los fondos de este municipio, que se hallaba vacante por dimisión del que la venía desempeñando, se anuncia nuevamente y con el aumento del 50 por 100 de la cantidad fijada en el presupuesto municipal.

Los aspirantes o dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Pesquera de Ebro 13 de octubre de 1924.—El Alcalde, Santiago Ruiz

Juzgado municipal de Trespaderne.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por haber sido separado del cargo el que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en papel correspondiente, acompañando los documentos prevenidos por la Ley y Reglamento.

Trespaderne 13 de octubre de 1924.—El Juez municipal, Esteban García.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

NÚM. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	FUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de estibas.	Fasción Pezas.	NOMBRES Y LIMITES				de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO		Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.		Tasa- ción Pesetas	Suma de las tasas. Pesetas
												Lanar.	Cabrito.	Vacuno Mayor.	Carda.		
147	Santa Cruz de Juarros.	Santa Cruz y otros.	Matanza.	>	33	66	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas, arranque de tocones viejos y malezas.	4	300	10	80	>	660	726			
148	Idem.	Santa Cruz.	El Rebollar.	>	30	60	Costallero.—N. Roture, E. arroyo Jaramente, S. río y O. corta anterior.—Roza de roble dejando resalvos de tres en tres metros y arranque de malezas.	4	500	10	60	>	385	445			
149	Santovenia.	Santovenia.	Las Balleneras.	>	40	80	Campillo de los Corrales.—N. río de los Caños, E. monte la Junta, S. Las Balleneras y O. tierras.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.	4	150	>	10	10	>	120	200		
150	Idem.	Villamorico.	El Bardal.	>	35	55	Vallejollera.—N. monte la Junta, E. Hoyo el Alamo, S. carretera y O. tenada.	4	150	>	10	>	125	180			
25	Sotragero.	Sotragero.	Vega de San Juan.	>	>	>	— Roza de roble dejando resalvos.	>	6	>	>	>	>	12	28		
26	Tardajos.	Tardajos.	Mimbral.	>	>	>		>	14	>	>	>	20	20			
27	Idem.	Idem.	Reatillos.	>	>	>		>	10	>	>	>	24	24			
28	Idem.	Idem.	Mayor.	>	>	>		>	12	>	>	>	12	12			
29	Idem.	Idem.	Ejidos.	>	>	>		>	6	>	>	>	14	28			
30	Idem.	Idem.	Los Rincones.	>	>	>		>	14	>	>	>	40	40			
31	Idem.	Idem.	Las Azuelas.	>	>	>		>	20	>	>	>	16	16			
32	Idem.	Idem.	Mimbreras.	>	>	>		>	8	>	>	>					
			Buniel o Mimbral de Abajo.	>	>	>		>		>	>	>					

